

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	Yuly Andrea Urán Marín en representación del menor de edad Marlon Andrés Estrada Urán
Ejecutado	Henry Alonso Estrada Lambertinez
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2020-00212-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 034
Decisión	Acoge Pretensiones - Ordena Continuar con la Ejecución

Se agrega la constancia de notificación personal allegada por el apoderado de la parte ejecutante, donde consta que, la notificación del escrito de la demanda, así como del auto que libra mandamiento de pago fue remitida al ejecutado el pasado 05 de marzo de 2021, al correo electrónico diegoale0624@hotmail.com. Por consiguiente, y conforme a la certificación electrónica expedida por la empresa de correo, se tiene que, el señor Henry Alonso Estrada Lambertinez, fue notificado en debida forma conforme a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del presente trámite, la cual se ha cimentado en los siguientes:

Antecedentes:

Los señores Yuly Andrea Urán Marín y Henry Alonso Estrada Lambertinez, son los progenitores del menor de edad Marlon Andrés Estrada Urán, mediante Acta de Conciliación del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, el pasado 11 de diciembre de 2019, llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“(…) **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA:** las partes acuerdan que el señor HENRY ALONSO ESTRADA LAMBERTINEZ, en calidad de padre del menor MARLON ANDRÉS ESTRADA URÁN, se compromete a suministrar como cuota alimentaria mensualmente de lo que devenga de su salario de la Policía Nacional, dar el DIECISIETE PUNTO ONCE POR CIENTO (17.11%), luego de los descuentos legales*

equivalente a la fecha a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), cuotas pagaderas los días treinta (30) de cada mes, iniciando el día treinta (30) del mes de diciembre del año 2019, con la prima de JUNIO de cada año se compromete a dar el TREINTA Y TRES PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (33.99%) de dicha prima el equivalente a la fecha a la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) en cada anualidad la que consignará el 10 de julio de cada año, y será invertido por la madre y el padre del menor para la compra de ropa de su hijo, con la prima de DICIEMBRE de cada año se compromete a dar el VIENTE PUNTO DIECISIETE POR CIENTO (20.17%) de dicha prima el equivalente a la fecha a la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) que los consignará los días 15 de diciembre de cada año y será invertido por la madre y el padre del menor para la compra de ropa y aguinaldo navideño.

La señora YULY ANDREA URÁN MARÍN acepta esta propuesta. Dichos valores se incrementarán cada año conforme lo establezca el Gobierno Nacional para el personal activo y/o pensionado de la Policía Nacional y/o el mismo porcentaje del IPC, de la empresa donde llegare a laborar.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos se peticiona:

Se libre mandamiento de pago a cargo del señor **Henry Alonso Estrada Lambertinez**, a favor de su hijo **Marlon Andrés Estrada Urán**, por la suma de **tres millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos mlc (\$3'374.472,00)**, como capital adeudado equivalente al no pago de la cuota alimentaria y las cuotas extras de los meses de junio y diciembre, más los intereses moratorios y las cuotas alimentarias que se llegaren a causar durante el proceso.

Fue así como mediante proveído del 28 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de **tres millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos mlc (\$3'374.472,00)**, representados en las cuotas alimentarias y primas de junio y diciembre causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de diciembre de 2019 a junio de 2020, más el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento.

El ejecutado quedó debidamente notificado vía correo electrónico el pasado 05 de marzo de 2021, agotado el trámite anterior, no propuso excepciones de mérito. Por tal razón, nos encontramos dentro de los parámetros establecidos en el artículo 440 del C. G. P.

Conforme a lo expuesto, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

Consideraciones:

Se trata en el presente caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora Yuly Andrea Urán Marín como representante legal del menor de edad Marlon Andrés Estrada Urán, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y primas, dejadas de cancelar por el señor Henry Alonso Estrada Lambertinez, cuota fijada como ya se mencionó, mediante Acta de Conciliación del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, el pasado 11 de diciembre de 2019, acto que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera,

sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Así las cosas, y dado que en el presente se cumple con los parámetros determinados en la norma referida, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos mlc (\$3'374.472,00)**, representados en las cuotas alimentarias y primas de junio y diciembre causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de diciembre de 2019 a junio de 2020, más el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así como las cuotas alimentarias causadas durante el transcurso del proceso.

Se ordena a las partes la elaboración de la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se ordena la entrega de depósitos judiciales que se encuentran a cargo del Despacho, a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia e Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero.- Ordenar seguir con la ejecución a favor del menor de edad **Marlon Andrés Estrada Urán**, representado por su progenitora la señora **Yuly Andrea Urán Marín**, frente al señor **Henry Alonso Estrada Lambertinez**, por la suma de **tres millones trescientos setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos mlc (\$3'374.472,00)**, representados en las cuotas alimentarias y primas no satisfechas en su totalidad entre los meses de octubre de 2019 a septiembre de 2020, más el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así como las cuotas alimentarias causadas durante el transcurso del proceso.

Segundo.- Elaborar la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero.- Condenar en costas a la parte ejecutada.

Cuarto.- Ordenar la entrega de los depósitos judiciales, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0211b60c48c65fba55550513035b4a7513a8a1d55063842a11d8f0c3af18449**

Documento generado en 07/03/2022 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>